

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Partición Adicional
Radicado	11001311001720200042300
Demandantes	Ezequiel González Suárez y Nelcy González Suárez
Sucesión	Causante: Ezequiel González Farías

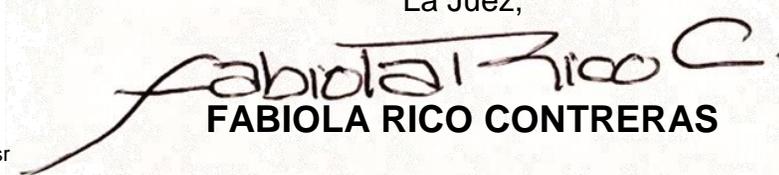
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el poder y/o poderes otorgados por los demandantes para iniciar el presente asunto.

De otra parte, se le pone de presente a la parte demandante que como quiera que revisado el certificado de tradición allegado con los anexos de la demanda, se observa que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-40136354, objeto de la partición adicional que se pretende reclamar, ya no figura en cabeza de la cónyuge sobreviviente ANA BETULIA SUÁREZ DE GONZÁLEZ, y esta falleció el 27 de diciembre de 2015, predio que fue asunto de la partición dentro de la sucesión del causante EZEQUIEL GONZÁLEZ FARÍAS, no es este el camino para lograr lo que se pretende, toda vez que no hay bien que repartir y la titular de dicho predio ya falleció.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>81</u>	De hoy <u>13/10/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200042600
Causante	Luis Humberto Sandoval Numpaque
Demandante	Conjunto Residencial Calatrava Unidad Inmobiliaria Cerrada U.I.C.

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique la dirección física de la cónyuge sobreviviente y de los herederos del causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, donde deben ser citados para que comparezcan a este proceso. (art. 488 num 3º, art. 490 y art. 492 del C.G.P.

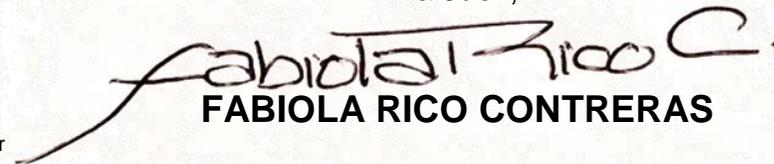
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los interesados (Cónyuge sobreviviente y herederos del causante) señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 81	De hoy 13/10/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720200042700
Demandante	Gladys Nieto de Pardo
Incapaz	Andrés Guillermo Villacres Nieto.

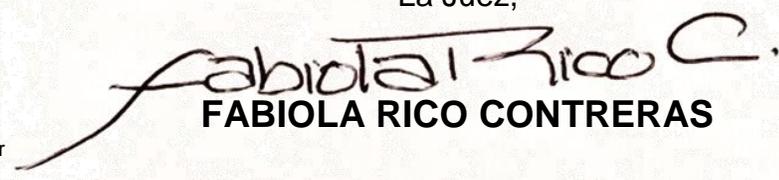
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue el poder, la demanda y sus pretensiones a la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios**, conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta igualmente los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 13/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Demandante	Diana Rocío Silva Ortiz
Demandado	Fabio Zamudio Rodríguez

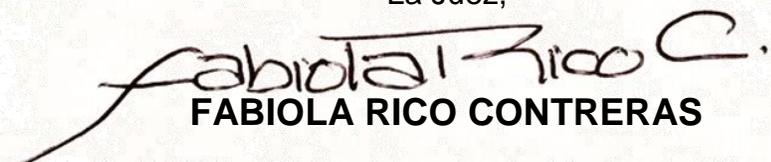
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81 De hoy 13/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720200042900
Demandante	Betty Ramírez Tafur
Demandado	Jhon Jairo Garzón Sogamoso

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por **línea paterna** del menor JHON SEBASTIÁN GARZÓN RAMÍREZ, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

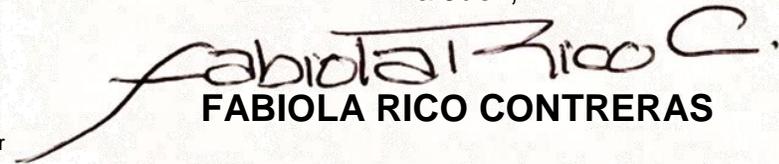
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81 De hoy 13/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200043000
Demandante	Lucero Ramírez Rodríguez
Demandado	Hernán Alfonso Ramírez Rodríguez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento y en donde se indique e identifique plenamente a la parte demandada, toda vez que arrimado con la demanda va dirigido al Juez de Familia de Itagüí y no señala quien es el demandado.

2.- Aclare y corrija la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí se solicita declara la cesación de efectos civiles de matrimonio **religioso**, cuando las partes se casaron por lo **civil**.

3.- A fin de determinar la competencia para conocer de este proceso, aclare cuál es el domicilio actual de la demandante, del demandado y cuál fue el último domicilio conyugal de los mismos.

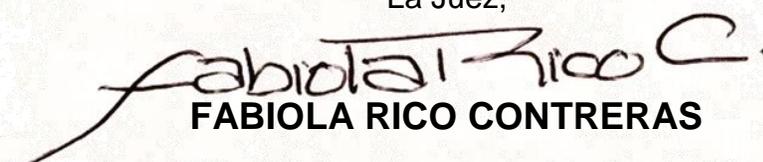
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió en físico a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81 De hoy 13/10/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200043300
Demandante	Pero José Castro Mora
Demandado	Katusca Trespalcios Gutiérrez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y corrija la pretensión segunda de la demanda, toda vez que allí se solicita se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor PEDRO JOSE CASTRO MORA y la señora PEDRO JOSE CASTRO MORA (sic).

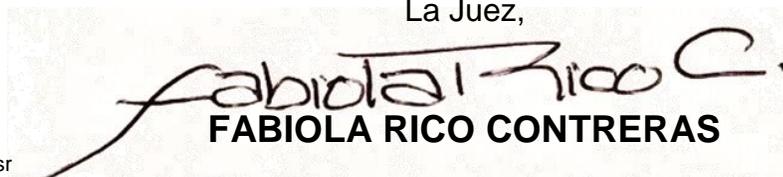
2.- 5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la testigo señalada en la demanda, en donde recibirá citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 81 De hoy 13/10/2020
El secretario,
Luis César Sastoque Romero